

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1414

Panamá, 10 de diciembre de 2020

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

La Licenciada María Virginia Almanza, actuando en nombre y representación de **David Alberto Almanza Jaén**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SGP-01-2019 de 5 de agosto de 2019, emitida por la **Secretaría General de la Universidad de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho conforme viene expuesto; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 43 (numeral 7) de la Ley 24 de 14 de julio de 2015, Orgánica de la Universidad de Panamá, que establece los deberes del estudiante universitario, entre éstos, cumplir con las obligaciones que le señale esa ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios, de lo contrario, su incumplimiento dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial);

B. Los artículos 300, 333, 339 y 345 del Estatuto de la Universidad de Panamá, de 29 de octubre de 2008, que señalan, respectivamente, que la Secretaría General de esa casa de estudios superiores examinará los expedientes de los estudiantes para certificar que reúnen los requisitos para obtener el título; que el régimen disciplinario asegura el alcance de los fines y objetivos de la institución, el comportamiento ético y responsable de sus autoridades, personal académico, estudiantes y personal administrativo; que el debido proceso legal es el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales; y cuáles son los órganos de gobierno y autoridades competentes para imponer sanciones disciplinarias (Cfr. fojas 9-13 del expediente judicial); y

C. El artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que regula el Procedimiento Administrativo General", que indica los supuestos en los que las instituciones públicas podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que declaren derechos a favor de terceros; y que el recurso de reconsideración una vez interpuesto en tiempo oportuno se concederá en efecto suspensivo, salvo lo que disponga una norma especial (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

### III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Al efectuar una revisión de las constancias procesales, este Despacho observa que el acto acusado lo constituye la Resolución SGP-01-2019 de 5 de agosto de 2019, emitida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, a través de la cual se anularon asignaturas cursadas por el accionante, **David Alberto Almanza Jaén**, quien cursó la licenciatura de Derecho y Ciencias Políticas en dicha casa de estudios superiores (Cfr. fojas 17-31 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el actor interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Resolución DIGAJ-0255-2019 de 14 de octubre de 2019, que modificó parcialmente lo dictado en el acto principal, en el sentido de dejar sin efecto la anulación de las asignaturas de Derecho Internacional Público, con código 07672; Derecho Internacional Público, con código 07673; y Derecho Financiero con código 00767. Tal pronunciamiento le fue notificado al demandante el 14 de octubre de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 32-57 del expediente judicial).

En virtud de ello, el 29 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de **David Alberto Almanza Jaén**, interpuso la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y su acto confirmatorio; y que como consecuencia de ello se ordene la entrega del diploma oficial de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas a su representado, conforme se había elaborado; y que se ordene pagar a la entidad demandada la suma de sesenta y cinco mil balboas (B/. 65,000.00) en concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la apoderada judicial del accionante manifiesta que la entidad demandada al proferir el acto administrativo impugnado, desconoció que los estudiantes universitarios tienen una serie de derechos, por lo que ante la posible vinculación en la comisión de alguna falta o incumplimiento de deberes lo que procedía era la apertura de un procedimiento disciplinario en el que se respeten sus garantías; no obstante, retuvieron sin sustento fáctico ni

jurídico la entrega del diploma, en función de las investigaciones adelantadas a un funcionario de la Universidad (Cfr. fojas 7-13 del expediente judicial).

En adición, sostiene que hubo una falta de competencia por parte de la Secretaría General para anular asignaturas, y, a su vez, la entidad demandada no enmarcó su actuación en ninguno de los supuestos contemplados en la ley para poder anular o revocar de oficio resoluciones en firme (Cfr. fojas 13-16 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte los argumentos expuestos por el demandante, por las razones que se expresan a continuación.

De acuerdo con las evidencias procesales, el presente negocio jurídico tuvo su origen en la Nota CPDA 409-2018 de 10 de octubre de 2018, suscrita por el Presidente de la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, dirigida a la Secretaría General de esa casa de estudios superiores, a través de la cual se solicitó información relacionada a números de cédulas de identidad personal de distintos estudiantes, entre éstas, la del hoy recurrente, **David Alberto Almanza Jaén**, los cuales salieron a relucir dentro de la investigación disciplinaria que se le seguía a un ex funcionario destituido de dicha entidad por la comisión de actos de corrupción (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

En relación a lo anteriormente señalado, la Secretaría General de la Universidad de Panamá, por medio de la Nota DSG-6844-18 de 14 de noviembre de 2018, dio respuesta a lo petitionado por el Presidente de la Comisión de Personal Administrativo, indicando, medularmente, lo siguiente: *"...Dentro de las irregularidades encontradas, se detectó que el estudiante David Almanza, tramitó en un solo año (2016) cuatro matrículas tardías (II semestre 2012, II semestre 2013, I y II semestre 2014). Llama nuestra atención que este estudiante no aparece en las listas oficiales de los semestres señalados, ni existen reclamos de notas en su expediente académico."* (Cfr. foja 2 del expediente administrativo).

Lo expuesto, trajo como consecuencia que la Secretaría General de la Universidad de Panamá, mediante la Nota DSG-6841-18 de 14 de noviembre de 2018, le comunicara al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que producto de los hallazgos de irregularidades en el

expediente académico del accionante, **David Alberto Almanza Jaén**, no se podía proceder a la entrega del diploma de graduación del prenombrado; de ahí que se le solicitara a este último los documentos concernientes a los reclamos de notas de algunas asignaturas de los semestres de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente administrativo).

Sobre este punto, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá; en concordancia con el artículo 300 del Estatuto Universitario, los cuales son del siguiente tenor:

**"Artículo 3. La autonomía garantiza a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario."** (La negrita es nuestra).

**"Artículo 300. La Secretaría General de la Universidad de Panamá examinará los expedientes de los estudiantes para certificar que reúnen los requisitos para obtener el título, atendiendo las condiciones que se señalan en los artículos 298 y 299. Cuando haya dudas o dificultades de las que el estudiante no sea responsable, la Secretaría General remitirá el caso al Consejo de Facultades o Consejo de Centros Regionales respectivo para su solución."** (Lo destacado es nuestro).

En razón de lo anterior, el recurrente, **David Alberto Almanza Jaén**, dio respuesta a lo **peticionado por medio del escrito fechado 15 de noviembre de 2018**, junto con el cual aportó documentación relativa a la inclusión de diversas asignaturas. De igual forma, la Secretaría Administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá remitió la documentación original de los reclamos de nota efectuados por el demandante, a fin de esclarecer los hechos denunciados de irregularidades en el expediente académico de este último (Cfr. fojas 6-10 y 17-98 del expediente administrativo).

Así las cosas, luego de efectuadas las auditorías correspondientes a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, la Secretaría General de la Universidad de Panamá, por medio de la Nota DSG-238-2019 de 16 de enero de 2019, le solicitó formalmente al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas se iniciara un procedimiento disciplinario al hoy

demandante, **David Alberto Almanza Jaén**, en la que expresamente se señaló que *“tal proceso debe ser debidamente comunicado al estudiante afectado, de forma que se respete el debido proceso al que el estudiante tiene derecho.”*; comunicado que vale la pena destacar, le fue adjuntada la documentación pertinente que justifica la apertura del procedimiento administrativo (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 99 y 100 del expediente administrativo).

En este contexto, a fin de dar cumplimiento a lo requerido, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas elevó diversas solicitudes a profesores de la citada dependencia de estudios, con el objetivo que éstos remitieran información referente a listas de asistencia, libretas de calificación y cualquier otro dato relativo al curso impartido y dentro del cual participó el estudiante **David Alberto Almanza Jaén**; así como también se les tomó declaraciones a cada uno de los académicos, a fin de evacuar todas las averiguaciones y las diligencias correspondientes (Cfr. fojas 107-160 del expediente administrativo).

Como consecuencia de todo lo anterior, la Secretaría General de la Universidad de Panamá, por medio de la Nota DSG-4786-19 de 26 de julio de 2019, le comunicó al Director de Asesoría Jurídica de la Universidad de Panamá lo siguiente:

“...

5. El día 10 de octubre de 2018, mediante Nota N° CDPA 409-2018, el presidente de la comisión de Disciplina profesor Isidro Acosta envía nota a la Mgter. Nereida E. Herrera, Secretaria General, solicitando información referente a un listado de cédulas y preguntaba si estos eran estudiantes de la Universidad de Panamá, y de qué carrera. Entre los números de cédula de listado se encontraba el del estudiante David Almanza.

6. En vista de que el estudiante Almanza estaba en la lista de graduandos de la Facultad de Derecho, se procedió a realizar la revisión inmediata de su expediente, encontrándose las siguientes irregularidades:

a. Las calificaciones que aparecía en los créditos oficiales no coincidían con la de las listas oficiales entregadas por los profesores en la Secretaría General. Tampoco había en el expediente trámite de reclamo de notas que explicara esta inconsistencia.

b. En el año 2016, se realizaron cuatro (4) matrículas tardías (II semestre-2012, II semestre 2013 y I y II semestre de 2014).

“...

15. Para el caso del Estudiante Almanza se solicitó a la analista de créditos responsable, Lic. Saris Vega, un informe del trámite realizado al estudiante Almanza.

Finalmente le informo que estamos en la etapa final de revisión del trámite administrativo realizado por la Secretaría General de lo que puede acontecer lo siguiente:

1. Que se entregue el diploma al estudiante David Almanza.

2. Que se emita una resolución de revocatoria del acto administrativo que dio origen a la confección del diploma a dicho estudiante." (Cfr. fojas 171 y 172 del expediente administrativo).

En este escenario, tomando en cuenta todos los hallazgos reflejados dentro de las diligencias llevadas a cabo, la Secretaría General de la Universidad de Panamá profirió la Resolución SGP-01-2019 de 5 de agosto de 2019, que constituye el acto administrativo impugnado, a través de la cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

" ...

11. Que, mediante Nota No. DITIC-0438-2019, de 26 de junio de 2019, la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación de la Universidad de Panamá, remite a este despacho un informe forense informático de la tramitación electrónica de los reclamos de notas presentados por el estudiante David Almanza.

12. Que, al análisis exhaustivo del expediente académico del estudiante David Almanza arrojó que cursó la Licenciatura de Derecho y Ciencias Políticas con un plan de estudio de 64 asignaturas, de las cuales 40 asignaturas se tramitaron mediante reclamo de nota, lo que representa un 62.5% del total del pensum de la carrera; aunado a ello, se detectó que el estudiante no cumplió el procedimiento ordinario de matrícula, optando en reiteradas ocasiones por el procedimiento excepcional de matrícula tardía.

" ...

14. Que, el estudiante David Almanza proporcionó a este despacho copias de reclamos de nota que tramitó, sin embargo, tales reclamos de nota no tienen soporte documental en el expediente académico del estudiante:

" ...

15. Que, de las copias de los formularios de corrección de notas de reclamo de nota aportados por el estudiante David Almanza, como prueba documental y que no constan en originales, así como de las que constan en original en el expediente del estudiante, surgen irregularidades e ilegalidades en los reclamos y cambios de nota de las asignaturas que a continuación se detallan:

" ...

En este sentido, las declaraciones de los docentes fueron contundentes, permitiéndonos configurar una actuación fraudulenta que impide a esta unidad administrativa continuar con el proceso de egreso de la carrera académica cursada por el estudiante David Almanza." (Cfr. fojas 174-188 del expediente administrativo).

Debemos acotar, que en aras de resguardar el derecho de ser oído y de libertad probatoria, se ponderaron y admitieron las pruebas propuestas por la defensa del hoy accionante en el recurso de apelación, como lo fueron las declaraciones de varios docentes que impartieron clases en las asignaturas que fueron anuladas, tal como se le informó al apoderado del actor, **David Alberto Almanza Jaén**, por medio de la Nota 1969-19 de 30 de septiembre de 2019; **siendo ésta precisamente la razón por la cual la Universidad de Panamá**, al resolver dicho medio de impugnación por medio de la Resolución, **modificó el contenido del acto principal** (Cfr. fojas 208, 209-222, 223-248, 251, 255 y 257-264 del expediente administrativo).

Sobre lo anterior, debemos acotar que con sustento en una prueba documental aportada por el recurrente, consistente en la copia del examen presentado en la materia de "Derecho Industrial y de Minas", del primer semestre 2015, se pudo advertir **una evidente inconsistencia con el examen evaluado por el docente que impartió dicha asignatura**, lo cual denota la serie de irregularidades y contradicciones en algunas de las evaluaciones obtenidas por el estudiante recurrente, tal como lo indicó la Universidad de Panamá en el informe de conducta rendido, al explicar lo siguiente:

**"10.5 El examen presentado por el estudiante DAVID ALMANZA, como prueba que había cursado la materia de Derecho Industrial y de Minas, del primer semestre 2015, no corresponde al examen evaluado por el profesor ARESIO VALIENTE. Tal hecho surge de las declaraciones del profesor VALIENTE y por la copia certificada del examen original que reposa en la Sección Académica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; además, por el hecho de que no aparece el recibo de pago del derecho a copia del examen, ni consta el formulario de cambio de nota, como lo ha explicado la Secretaría Administrativa, JUDITH LORÉ.**

**10.6** Por este hecho puntual, la Universidad de Panamá, el 22 de enero, de 2020, se interpuso querrela penal por delito contra la fe pública y cualquier otro delito en que haya incurrido el señor **DAVID ALMANZA**, en perjuicio de la Universidad de Panamá." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 79 del expediente judicial).

Al efectuar una lectura de todos los antecedentes que llevaron a la entidad demandada a adoptar la decisión impugnada, este Despacho observa que no hubo vulneración alguna al principio del debido proceso así como tampoco a los derechos del estudiante **David Alberto Almanza Jaén**, ya que las actuaciones desplegadas por la Universidad de Panamá se ciñeron al marco regulatorio de la entidad. En adición, de las múltiples notas giradas por la entidad demandada, así como de las pruebas practicadas, se desprende **el deber de cuidado y el análisis exhaustivo efectuado** por esa casa de estudio superiores para proceder a la aplicación de una medida tan drástica como lo es la de anular algunas de las asignaturas cursadas por el prenombrado, **así como también la participación constante y activa por parte de éste en cada una de las etapas surtida dentro de la investigación administrativa.**

De igual forma, debemos sostener que por parte de la Universidad de Panamá hubo un sólido material probatorio practicado y recabado, entre los que se encuentra, documentos, declaraciones de profesores, e inclusive un informe forense informático elaborado por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación de esa institución que **permitió acreditar materialmente la comisión del fraude académico incurrido por el accionante.**

Por otra parte, discrepamos de lo afirmado por el accionante respecto a su condición de egresado, puesto que el mismo, tal como se observa de todos los antecedentes del caso, **mantenía aún su condición de estudiante al encontrarse en el trámite de revisión de créditos y pago de diploma;** por consiguiente, **al no haberse perfeccionado la confección y entrega del mismo,** mal puede sostener ser graduado de la Universidad de Panamá, al no obtener tal estatus en los términos previstos en los artículos 298 y 303 del Estatuto Universitario, que en su orden indican:

**“Artículo 298. La Universidad de Panamá otorgará títulos al estudiante que reúna las siguientes condiciones:**

a) **Haber aprobado o convalidado las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios,** incluyendo el Trabajo de Graduación **y haber cumplido con los demás requisitos establecidos por Ley y en el Plan de Estudios, para culminar la carrera,** entre ellos, la prestación del servicio social. El Trabajo de Graduación podrá ser presentado al finalizar el año académico o posteriormente, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 318.

- b) Tener un índice de carrera no menor uno (1).
- c) Estar paz y salvo con la Institución.

La Universidad de Panamá podrá aprobar reglamentos especiales de convalidación para las carreras que lo requieran, atendiendo los intereses nacionales o de la propia Institución." (Lo resaltado es nuestro).

**"Artículo 303. Los títulos que confiere la Universidad de Panamá por medio de la unidad académica, a quienes concluyan satisfactoriamente una carrera, serán los de Técnico a nivel de pregrado, Licenciado a nivel de grado y Especialización, Maestría y Doctorado, a nivel de Postgrado, según sea el caso."** (Lo destacado es nuestro).

Es por lo anterior, que el actor, **David Alberto Almanza Jaén**, al ostentar la condición de estudiante en trámite de egreso, estaba sujeto a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo VIII "del Régimen Académico", sección séptima "de los planes de estudios y títulos académicos"; en conjunto con la sección décimo primera "de los requisitos finales para la graduación" del Estatuto Universitario.

En el marco de lo previamente explicado, debemos dejar por sentado que la Universidad de Panamá, en su calidad de máximo centro de estudios del país, por conducto de los órganos de gobierno correspondientes, debe ejercer un rol de supervisión a fin de garantizar la calidad de la educación impartida, así como también de los profesionales a quienes se les otorga el título de egreso, **y velar porque se cumplan los procedimientos y trámites académicos dispuestos en el marco regulatorio, los cuales deben regirse bajo principios de legalidad, disciplina, ética y moral.**

Por último, con respecto a la solicitud que hace **David Alberto Almanza Jaén** para que la Sala Tercera condene a la Universidad de Panamá por la suma de sesenta y cinco mil balboas (B/.65,000.00), en concepto de reparación por los daños ocasionados originados por la emisión del acto administrativo impugnado, esta Procuraduría debe precisar que la determinación de posibles daños y perjuicios **es un elemento característico propio de los procesos contencioso administrativos de indemnización o reparación directa y no de los de plena jurisdicción**, por lo que tal pretensión también debe ser desestimada por ese Tribunal.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución SGP-01-2019 de 5 de agosto de 2019**, emitida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, que ya reposa en el Tribunal.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaría General

Expediente 1066-19